

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2012-00375-00	CAUSANTE: JUAN BAUTISTA MENDOZA VARGAS Y OTRA		Autoriza certificación, ordena oficiar, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00166-00	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	CAUSANTE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Requiere, ordena oficiar.
3	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2018-00571-00	NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ	JHON ELQUIN VELASQUEZ BELTRAN	Acepta sustitución, otros.
4	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00479-00	ANDREA CATALINA RODRIGUEZ GOMEZ	CAUSANTE MARTHA PATRICIA GOMEZ DIAZ	Ordena traslado del trabajo de partición (Anexo 31) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " <b>Traslados especiales y ordinarios</b> " de esta página Web)
5	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00505-00	BLANCA LILIA GUATAME RAMIREZ	HEREDEROS DE DARIO CORTES COLMENARES	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
6	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD/REVISIO N PATERNIDAD	110013110028-2019-00710-00	BRAYAN ARBEY RODRIGUEZ GAITAN	MARIA NANCY CASTRO CAMARGO	Resuelve recurso, confirma.
7	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ	LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ	Resuelve recurso, confirma.

8	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00203-00	JUAN JOSE PARRA ARAQUE	CAUSANTE LUIS PARRA RODRIGUEZ	Designa curador, otros.
9	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00329-00	LEIDY CONSTANCIA LEYTON ESPINOSA	WILSON ALEJANDRA GONZALEZ CHAVARRO	Requiere aportar sustitución
10	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00514-00	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS DE VELEZ	Auto requiere a las partidoras.
11	28 F	SEPARACION DE BIENES	110013110028-2021-00728-00	IVONNE MORENO RIAÑO	MISAEEL AMEZQUITA GONZALEZ	Concede amparo de pobreza, otros.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00236-00	DIANA KATHERYN BARBOSA CELEMIN	LEONARDO RESTREPO MARTINEZ	<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
13	28F	CUSTODIA	110013110028-2022-00274-00	YENNI LUCERO CAMARGO MORALES	WILSON ENRIQUE SANCHEZ FORERO	Requiere envio de aviso.
14	28F	DIVORCIO / L.S.C.	110013110028-2022-00342-00	YOLIMA ZAMBRANO JOHN SEBASTIAN MARRIAGA PATIÑO		<b>Señala fecha de audiencia</b> , otros.
15	28F	SUCESION	110013110028-2022-00372-00	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO Y MARGARITA GARZON SOLARZANO (Q.E.P.D.)	Designa curador, otros.
16	28F	SUCESION	110013110028-2022-00466-00	CLARA MENDEZ DIAZ Y OTROS	RAFAEL MENDEZ QUINBAY Q.E.P.D.	Resuelve recurso, confirma.

17	28F	EJECUCION SENTENCIA NULIDAD	110013110028-2022-00484-00	JOSÉ BERNARDO OVALLE CORTES INGRID TATIANA CHÁVEZ SUAREZ		Rechaza demanda.
18	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00567-00	BARBARA BLANCO RODRIGUEZ	RAFAEL ANTONIO SALAS MARTINEZ	Ordena ficiar a la eps.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00723-00	LILIANA LASSO CAYCEDO	ADAMO GARCIA GUILOMBO	Ordena devolver a la Comisaría 19 de Familia.
20	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00731-00	HERNANDO KUAN SICACHA	LUZ ESTELA CASAS DE KUAN	Autoriza retiro de la demanda, ordena oficiar para compensación.
21	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00776-00	MARISOL GUERRERO ANGARITA	ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS	1. Admite demanda. 2. Decreta cautelas.
22	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00780-00	GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO Y OTROS	EVELIA RODRIGUEZ DE LAGUNA	Admite demanda.
23	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00783-00	YULY KATHERINE RODRIGUEZ RUIZ	JORGE EDISSON CARABALLO PIÑEROS	Admite demanda.
24	28F	CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	110013110028-2022-00784-00	FREDY IVAN CASTRO BETANCOUR Y OTROS	FRANKLIN RUIZ GUTIERREZ Y LUZ GABRIELA VARGAS GONZALEZ	Admite demanda.

Se fija hoy 17-nov.-22 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.  
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 - 0274 Custodia, Fijación Cuota de Alimentos y Reglamentación de Visitas de Yenni Camargo contra Wilson Sánchez.

Revisado el expediente digital anexo 06, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda a enviar el aviso conforme lo establece el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de admitirse la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación. Téngase en cuenta para la notificación las formalidades de que trata la referida norma, esto es remítase el aviso junto con los anexos cotejados por la empresa de correos (copia de la demanda con anexos y auto admisorio).

Téngase por agregados al expediente datos de contacto de los partes aportados por la actora, visibles en los anexos 06 y 07 del expediente digital. Lo anterior para efectos de practicar la visita social virtual a las partes, ordenada en auto inmediatamente anterior. La asistente social del despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64014dbb21e0ff7c2c67cf477e05102b6eba6f50057f3412427ca1c0009d0581**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral quinto del auto admisorio, para indicar que los herederos allí reconocidos únicamente ostentan la calidad de hijos de la causante MARGARITA GARZON SOLORZANO y no como quedó allí descrito.

Tener en cuenta que la heredera LIDANED ESQUIVEL GARZÓN aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien, ya había sido reconocida como hija de la causante.

RECONOCER al abogado GILBERTO PINZON GUZMAN como apoderado judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El abogado GILBERTO PINZON GUZMAN deberá tener en cuenta que en los trámites sucesorales no existe contraparte, siendo procedente que a petición de cualquier heredero se pueda iniciar el proceso liquidatorio; por lo tanto, podrá solicitar el link del proceso a través del correo electrónico para que el mismo le sea remitido.

Obre en autos la gestión del citatorio prevista en el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 08 del expediente digital, donde se verifica que la empresa de correos indicó “*destinatario desconocido*”, evento que no da lugar a ordenar la notificación prevista en el art. 292 del C.G.P.

Por lo anterior, y en razón a que EBEGMAN y JESUS NOLBERTO ESQUIVEL GARZÓN no han comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se les designará un curador ad litem para que actúe en representación de éstos a la abogada *María Cristina Hortua López*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1495fba1d5e4e9705b3d88a06a758e941a54a0d01eb13c1aec05f123740c1932**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydy Leyton contra Wilson González.

Revisado el expediente anexo 12 – C1, previo a reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la estudiante LEZLY GERALDINE GOMEZ CARDENAS miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, se le requiere para que aporte la sustitución de poder que refiere en su solicitud o poder otorgado por la actora.

Por **secretaría**, dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 25 de julio del año que avanza, visible en el anexo 10-C2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7dec44265b43c1035b911bab7fe65cbe449162f3d970d2e1f33d68fd62c25c0**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0728 Separación de Bienes de Yvonne Moreno contra Misael Amézquita.

Revisado el expediente digital, y como quiera que el demandado dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior (anexo 15) por reunir los requisitos de ley se le concede AMPARO DE POBREZA y se DESIGNA, como abogado de pobre, al(a) profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento haciendo las advertencias del art. 154 del C.G.P.

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda.

Atendiendo el memorial anexo 13 del expediente digital, estese a lo resuelto en providencia de fecha 7 de septiembre del año que avanza (anexo 12 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e4ab236c2445bdec7eda0e2770a89c357a6833238d0b7a6afd934ff52c14b8**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2018 – 0571 Ejecutivo de Alimentos de Nohora Herrera contra Jhon Velásquez.

Revisado el expediente anexos 25 y 26 – C1 del expediente digital, se acepta la SUSTITUCIÓN de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a CATALINA PINO BELTRÁN, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, para que actúe como apoderada, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado visible en los folios 2 y 3 del anexo ultimo enunciado.

Envíese el enlace o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado, al correo [catalina.pinob@utadeo.edu.co](mailto:catalina.pinob@utadeo.edu.co) y/o [consultorio.juridico@utadeo.edu.co](mailto:consultorio.juridico@utadeo.edu.co), una vez sea solicitado por la apoderada al correo del despacho [flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se **requiere** a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2021 (anexo 18-C1 del expediente digital) so pena de los efectos legales allí señalados.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5779a6540e82f03aefbc9e270e74f897d4a0e76672f9c30b5832411436f73**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0505 Unión Marital de Hecho de Blanca Guatéame contra Rubén Cortes y Otros y Herederos Indeterminados de Darío Cortes (q.e.p.d.).

Revisado el expediente, anexo 25 del expediente digital se tiene por posesionada la curadora ad – Litem de los de los demandados *Rubén Cortes Moreno, Ofelia Cortes Guzmán, Hernán Cortes y Oscar Cortes* y herederos indeterminados del causante quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 26 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 29 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372 ibidem.

Agréguese al expediente para los efectos de ley resolución de reconocimiento de pensión a la demandante visible en el anexo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122909a813f560a4ae53a76d12d52c8666e8bac59fbc3f844cdc13042929ff76**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco  
contra Elbis de Armas.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la Secretaría de Hacienda, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Requerir a las abogadas designadas como partidoras, para que en el término de cinco (5) días, alleguen un solo escrito de partición el cual deberá estar suscrito por ambas, so pena de designar un auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dd35d66bb219a22b40e16ff88f9e9293d2cc302c6fd16ba7691b86a8aa9b4**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 375 Sucesión de Juan Bautista y Luisa Ramírez.

Teniendo en cuenta que se acreditó el pago de arancel judicial, **por secretaria expídase certificación de la existencia del proceso**, señalando el nombre de los causantes, los herederos reconocidos y la calidad que ostentan y los nombres de los apoderados junto con su número de identificación, a fin de que sea remitido y tramitado ante la DIAN.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada el 19 de julio de 2022.

**Por secretaria, ofíciase** al Banco Colpatria a fin de que indique a este Despacho, los motivos por los cuales indicó que el CDT No. 014000015653 a nombre del causante JUAN BAUTISTA MENDOZA VARGAS ya fue cancelado y pagado, en caso tal, infórmese a quien se le pagaron dichos dineros y apórtense los recibos de consignación respectivos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7dba6a1fbbff166b74bca606c4542fd97ea37bbeba9a3e2fa1abe67c8a8d2**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 - 479 Sucesión de Martha Gómez.

Téngase por agregado el escrito del cargo de curador ad-litem de GUILLERMO ALVEIRO AVILA FORERO, quien, representa a RICARDO AUGUSTO RODRIGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite de la causante y optó por gananciales.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 31 del expediente digital y que contiene veinticuatro folios.

**NOTIFÍQUESE.** k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70b6945a52f75c780dd27967abef5fa66a819b0bf76049117ebaf929d8e6a61**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

Tener en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la abogada VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO indicó que la señora TERESA DE JESÚS RODRIGUEZ SARMIENTO ya falleció, siendo innecesaria su notificación, sin embargo, se le requiere para que allegue su registro civil defunción.

De otro lado, y como quiera que indicó que desconoce si la cónyuge del causante aún vive, se le requiere a fin de que indique si conoce sus datos de contacto, a fin de que pueda ser notificada del presente asunto, en caso de desconocerse su ubicación, deberá solicitar su emplazamiento conforme lo dispone la norma procesal.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación remitida por la DIAN, en la que se indica que deben realizar el registro o la actualización del RUT de la sucesión ilíquida y presentar las declaraciones de renta de los años 2017 a 2021 y fracción del año 2022.

**Por secretaría** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dichas entidades, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5527887d6ee987b206f36fe8d8f7ac4b25a7ddc405af85f3b8a7ef4b227b5dd**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto que dio por terminado el proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

La parte actora adujo que este Despacho desconoció la justificación de inasistencia de la parte actora para la audiencia que debía desarrollarse el pasado 16 de febrero de 2022, sin embargo, previo a su desarrollo y durante la diligencia el abogado no manifestó justificación alguna por la incomparecencia del actor.

Pasados dos días, el apoderado de la parte actora, allegó un escrito en el que indicó que la esposa de su poderdante le había remitido a su correo personal un escrito donde le manifestaba que éste no podía asistir a la audiencia programada y anexó una excusa médica que data del 17 de febrero de 2022 a las 16:23 pm, en la que le otorgaron una incapacidad médica por dos días, del 17 al 18 de febrero de 2022 con reposo en el domicilio, es decir, el actor si pudo haber comparecido a la audiencia, pues la misma se llevaría a cabo de manera virtual permitiendo que pudiera estar desde la comodidad de la casa atendiendo la diligencia.

Además, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., sólo si el juez admitía la justificación de inasistencia, resultaba procedente señalar nueva fecha, sin embargo, la excusa allegada no acreditó la imposibilidad del actor para no asistir a la diligencia, iterándose que, era la tercera solicitud de aplazamiento que solicitaban por los mismos motivos.

Así las cosas, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la prueba de inasistencia aportada por la parte demandada fue alterada y remarcada con esfero para justificar su incomparecencia a la audiencia, se ordenará **COMPULSAR COPIAS** con destino a la Fiscalía General de la Nación, por considerar posibles faltas a la Ley penal por el presunto delito de falsedad en documento privado, el cual pretendió utilizar como prueba dentro de este asunto. **Por secretaria procédase de conformidad.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** a la entidad competente, esto es, a la Fiscalía General de la Nación, por considerar posibles faltas a la Ley penal por el presunto delito de falsedad en documento privado, el cual pretendió utilizar como prueba dentro de este asunto. Con el oficio que se realice por la secretaria de este Despacho dando cumplimiento a lo anteriormente dispuesto, envíese copias del presente trámite. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1f5bc4fe765ca428077147f182e0b5291f28f4d46c5326cc52d716756972dd**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0776 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marisol Guerrero contra Alexander Vallejo.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1. El embargo de la sociedad “KRIBA INGENIEROS LIMITADA”, relacionado en visible en el folio 6, numeral 1 del anexo 01-C1 del expediente digital. **Oficiese** a la Cámara de Comercio de Bogotá. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

2. El embargo del inmueble solicitado en el escrito de medidas, numeral 2 folio 6 del anexo antes referido. **Oficiese** por secretaria a la registraduría de Instrumentos Públicos correspondiente, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo ordenado. La secretaría emitirá el oficio y la parte interesada estará atenta a recogerlo en físico en las instalaciones del despacho y realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

3. El embargo de los productos bancarios, actualmente depositados en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, PICHINCHA, FALABELLA, y HELM a nombre del demandado. **Oficiese.**

4. ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, **Oficiese** a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia (artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia).

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94bf4b848f3575bba01e6f95db08585ec043ac5d9e548b1d3344851514d767**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0776 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Marisol Guerrero contra Alexander Vallejo.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por MARISOL GUERRERO ANGARITA, mediante apoderado judicial, en contra de ALEXANDER DE JESUS VALLEJO BURGOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado CRISTIAN ANDRÉS PIÑEROS GONZÁLEZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9da34a0e9e756c68118f3d683436fc7d25435dc49e088b5181777b3ffa7ccac8

Documento generado en 17/11/2022 08:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0780 Adjudicación de Apoyos de Gloria Giral y Otros en favor de Evelia Rodríguez.

Como quiera que la anterior cumple los requisitos de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por los señores GLORIA ISABEL GIRAL DE QUINTERO, EDNA EDITH LAGUNA RODRIGUEZ, WILLIAM LAGUNA RODRIGUEZ, ARMANDO LAGUNA RODRIGUEZ, HENRY LAGUNA RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES GIRAL RODRÍGUEZ en calidad de hijos en favor de su progenitora señora EVELIA RODRÍGUEZ LAGUNA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora EVELIA RODRÍGUEZ LAGUNA a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese** al correo [delegadafamilia@personeriabogota.gov.co](mailto:delegadafamilia@personeriabogota.gov.co).

4. Por existir imposibilidad de la señora EVELIA RODRÍGUEZ LAGUNA para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *María Jenny Naranjo Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem*

*desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.*

5. RECONOCER a la abogada SANDRA KATHERINE PATARROYO BAQUERO como apoderada de los actores, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192555eac646722ead16116fd7745205d4ba9969e009537db3adbbd64becdc0**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0783 Incremento Cuota de Alimentos de Yuly Rodríguez contra Jorge Caraballo.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por la señora YULY KATHERINE RODRIGUEZ RUIZ en representación de su hijo menor de edad ISAAK CARABALLO RODRIGUEZ contra JORGE EDISSON CARABALLO PIÑEROS.

2. Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se niega la medida cautelar solicitada por improcedente en este tipo de asuntos al estar ya fijada cuota de alimentos en beneficio del menor de edad.

5. OFICIAR al Pagador de la empresa DOMESA S.A., a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica del área encargada.

6. Reconócele personería al estudiante ELMER YESID GOMEZ MATIZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Los Libertadores Campus Bogotá, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563bca44161d85c4844143b34ecd4022caffb9b8ed662fccf3c76f65363963d8**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0784 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Fredy Castro y Otros contra Franklin Ruiz y Luz Vargas.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada mediante apoderado judicial por FREDY IVAN CASTRO BETANCOUR, ZULMA JARAMILLO GOMEZ, y DANIELA CASTRO JARAMILLO contra FRANKLIN RUIZ GUTIERREZ y LUZ GABRIELA VARGAS GONZALEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss. del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Se reconoce al abogado HECTOR HUGO CHACON PAEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a750c9f88e1f1061fb537a60ee5393a7adbdb8690485c1406fe84f5b1f4a54**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 723 Medida de Protección de Liliana Lasso contra Adamo García.

Previo a resolver sobre la consulta de la medida de protección, observa el Despacho que varios de los folios no son legibles y se ven borrosos (fl. 1, 5, 11 y del 16 al 21) lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Diecinueve de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74782f3f24bc004e060292b676a0ba1ea787a65c3565046afb164d4a26bb7f51**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0484 Ejecución de Sentencia de Nulidad de José Ovalle e Ingrid Chávez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cdfd75d54be82d713d673cc5a87f3ec3e6be2be96edf734d7b25d993e9a539**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0731 Adjudicación de Apoyos de Hernando Kuan en favor de Luz Estella Casas de Kuan.

Revisado el expediente anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, se acepta el retiro de la demanda conforme lo solicitado por el abogado de la parte actora. Por secretaria **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b0652837525f4a37dbb09fc9a0df8534b6aa0bac9826829b686db49f1881dd**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0567 Divorcio (C..E.C.M.C) de Bárbara Blanco contra Rafael Salas.

Revisado el expediente anexo 004 – C1, previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, por secretaria **oficiese** a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.", a fin de que se informe a este despacho dirección de residencia e información de contacto ultima que registra el demandado, como quiera que en la consulta al sistema ADRES (anexo No.006 del expediente digital) se lee que se encuentra retirado del régimen contributivo de salud.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced90d4a4c217fa9c7282c2387fdf2ae8e0469e0e2a371ed16a9fd8628bb648d**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 342 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolima Zambrano y John Marriaga.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 30 del mes de marzo del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **notifíquese** al apoderado de los interesados al correo electrónico [jotri80@hotmail.com](mailto:jotri80@hotmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ffed16c8e8f9570b7713a3426f247b2dad49982339e52879e16745e0ee086**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 203 Sucesión Intestada de Luis Parra.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Por lo anterior, y en razón a que GABRIELINA, ANA ALICIA PARRA ARAQUE y los herederos indeterminados de los señores LUIS FRANCISCO, MARCOS FIDEL y JOSE SAMUEL PARRA ARAQUE no han comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio, se les designará un curador ad litem para que actué en representación de éstos al abogado *Jhonatan Giovany Buitrago Baez*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 art. 48 numeral 7 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.**

Fíjese como gastos de curaduría al curador(a) ad litem designado(a), la suma de \$220.000= pues si bien el numeral 7° del art. 48 refiere: “*los curadores ad litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar a la señora EDELMIRA PARRA ARAQUE, en los términos previstos en el numeral sexto del auto de apertura de la sucesión, advirtiéndosele, además, que deberá manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

De igual forma, la parte interesada deberá allegar los registros civiles de defunción de los señores LUIS FRANCISCO, MARCOS FIDEL y JOSE SAMUEL PARRA ARAQUE

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40e8b060baf2ad7d08b1cece934586c6ac27e72ece9d81cec74a927d8d4cdf**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 466 Sucesión de Rafael Méndez.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el proceso de sucesión, existen anexos obligatorios que deben presentarse al momento de la apertura del trámite liquidatorio, entre estos, el inventario y avalúo de los bienes y de las deudas que componen la masa herencial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos (art. 489 núm. 5° C.G.P.) y el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. (art. 489 núm. 6° C.G.P.) por ello, la omisión de tales anexos tiene como resultado la inadmisión.

Así las cosas, el único activo sucesoral que se pretendía relacionar es un bien inmueble que no se encuentra a nombre del causante y respecto del cual la parte interesada desiste para que sea inventariado, pese a ello, insiste en la admisión del proceso, sin tener en cuenta que la finalidad de este trámite es la distribución y adjudicación de la masa herencial de acuerdo con los órdenes hereditarios, la cual brilla por su ausencia en este caso e impide su apertura.

De otro lado, aunque en la inadmisión de la demanda, también se exigió el registro civil de matrimonio contraído entre el causante y PAULINA DIAZ COBOS para acreditar la calidad de heredera de CLARA MENDEZ DIAZ el mismo podía haberse allegado en el curso del proceso, toda vez que existían otros herederos que si tenían acreditada su calidad, no obstante, al no haberse probado la existencia de otros bienes a nombre del causante, no había lugar a omitirse tal exigencia para dar apertura al trámite liquidatorio.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3a3bf7e58b21bc999d0d8f1e87f604c32eb60d2da47582c52d1abf3cdc55a**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0236 Ejecutivo de Alimentos de Diana Barbosa contra Leonardo Restrepo.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que obra escrito en el plenario anexo 010 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 22 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b357abac552c037bdf915f7596885c7e11ab92aa17aa63b030511247e94a47c**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0710 Reducción de Alimentos de Luis Barrios contra María Castro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia adscrito al despacho, en contra del auto que fecha 5 de septiembre del año en curso en el que solicita “*se revoque la decisión y en su defecto se proceda a rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 36 de la Ley 640 de 2001 que indica claramente que la ausencia del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la Demanda*”.

Señala el recurrente que “*el interesado presenta el escrito de Reducción a través de mandataria judicial, en ninguno de los apartes menciona que haya agotado tal requisito que es necesario en esta clase de asuntos de conformidad con lo establecido en el art. 35 de la misma norma y dicha actuación no se encuentra dentro de las excepciones que establece la ley, entre otras que se trate de un proceso ejecutivo donde se haya pedido el decreto de medidas cautelares o que quien haya demandado sea una entidad pública*”.

Por otra parte señala que “*no entiende ésta Defensoría de Familia que se haya admitido irregularmente una solicitud de Reducción de cuota y sin haberse notificado personalmente a la progenitora de la NNA, conforme lo ordena el numeral 3o de la providencia recurrida , donde se dice claramente que tiene 10 días de traslado, se disponga en inciso siguiente de una fecha y hora para evacuar diligencia de trámite, que en las actuales circunstancias como está planteada la acción, estaría viciada de nulidad por indebida notificación y violación al debido proceso , dado que la representante legal de la menor de edad demandada no tendría la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ni de arrimar las eventuales pruebas que consideraría pertinentes en lo que pretende el padre de ABY SALOME*”.

**CONSIDERACIONES**

Señala el parágrafo 2° del artículo 390, respecto de “*las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio*”. Subrayado del despacho.

Por otra parte, en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

«(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “*fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias*”, siempre y cuando, - resáltese- “*no hubieren sido señalados judicialmente*”.

*De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, comoquiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado se presentó luego de que, contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.*

*En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que, a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).*

*En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repetirse–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJSTC5710-2017, 27 abr. 2017, rad. 00122-01, reiterada en STC19138-2017, 17 nov. 2017, rad. 00704-01)».*

*En el caso que nos ocupa, el memorialista solicita a través del recurso de reposición se rechace la demanda de reducción de alimentos, desconociendo lo que de manera reiterada ha indicado la Corte Suprema de Justicia en relación al defecto procedimental que se argumenta, esto es: recuérdese que para el caso presente se tipifica en primer lugar, porque so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, desconoció su función como garante de los derechos de las partes, en particular del actor, al actuar al margen del procedimiento por no darle el debido alcance a las garantías contenidas en los artículos 390 y 397 de la codificación adjetiva en comento.*

*En segundo lugar, se configuró dicho yerro por exceso ritual manifiesto, al exigir rigurosamente formalidades de una demanda que, además de no requerirse, analizándolas en detalle devenían fútiles o inútiles, como precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de hechos claros y concretos que en momento alguno admitían complejidad.*

*Sobre el desafuero en comento, la jurisprudencia constitucional y de esta Corporación, ha dejado sentado que riñe con el principio de prevalencia del derecho sustancial y desconoce la adecuada interpretación de la norma adjetiva aplicable al caso examinado.*

*Así, se incurre en el referido yerro cuando el juez «(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exige el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; [y] (iii) incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas» (CC T-031/16), y en suma cuando «por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial» (CC T-234/17). Subraya la Sala. Citada en sentencia STC5487-2022.*

*En el caso que nos ocupa, se encuentra que el recurrente no puede apartarse del precedente jurisprudencial.*

*Finalmente, observa el despacho que al continuar el trámite de este proceso no se están menoscabando derechos, de la menor de edad*

demandada como lo considera el inconforme ya que el término de diez días que se concede a la demandada en el auto admisorio de la solicitud será controlado con posterioridad a la audiencia señalada y solo en caso de que la diligencia de conciliación fuera fracasada y no existiera material probatorio suficiente para resolver de plano por este juzgador, de tal manera que en ningún caso se desconocerá el derecho a demostrar la necesidad de la NAS y la capacidad económica del alimentario, elementos necesarios para fijar cuota de alimentos.

En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado y en su lugar fija nueva fecha para continuar con el trámite de ley como quiera que en la fecha señalada no alcanza la firmeza esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 parágrafo 2 del C.G.P. en los términos ordenados en la providencia antes referida, *el día 23 del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

TERCERO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08edd9f07d4d348eac07d4ef3bf453ba477846808f740514b9796e47e9cf1163**

Documento generado en 17/11/2022 08:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**